



Expediente No. 2017-116

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8 DE MAYO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de imposición de poderes correccionales del juez, informándole que el incidentado Dr. Edwar Alberto Gómez Orozco, recorrió el traslado, dentro del término indicado. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8 DE MAYO DE 2023

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de actuación correctiva iniciado en contra del profesional del derecho Edwar Alberto Gómez Orozco, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto de 31 de octubre de 2022, se dio apertura al incidente de actuación correctiva, y se concedió el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de dicho proveído al Dr. Edwar Alberto Gómez Orozco, para que, expusiera las razones por las que no había efectuado respuesta, relacionada con los autos del 18 de abril y 22 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En auto del 18 de abril de 2022, se requirió al apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que informara al despacho, con destino al expediente, respecto de los herederos determinados de la fallecida, para continuar con el desarrollo legal del presente proceso.



- Ante la omisión al requerimiento efectuado, en providencia del 22 de agosto de 2022, se requirió nuevamente al apoderado judicial, para que, de manera inmediata, allegara la información solicitada, sin que, a la fecha de apertura del incidente, se hubiere obtenido respuesta.

2. PRONUNCIAMIENTO DEL INCIDENTADO

El auto de 31 de octubre de 2022, fue notificado personalmente por la secretaria del despacho, al referido abogado, a su dirección electrónica en data 15 de noviembre de 2022, por su parte, el Dr. Edwar Alberto Gómez Orozco, atendió el traslado a través de memorial de fecha 16 del mismo mes y año, es decir, dentro del término concedido.

Que, en el pronunciamiento, el profesional del derecho, expuso lo siguiente:

“En el proceso de la referencia, la demandada señora Nelly Bolaño falleció en agosto 2017 quien era mi poderdante, una vez conocido el hecho lo manifesté a este despacho acompañado con la renuncia del suscrito al proceso y que fue aceptada por el despacho y se encuentra registrado en el expediente digital colgado en TYBA.

En cuanto al requerimiento realizado me sirvo informar al despacho que el suscrito tiene conocimiento que la fallecida no le sobrevive cónyuge y que no se abrió sucesión alguna; del mismo modo informo que no tengo conocimiento de la existencia de Albacea con tenencia de bienes, de curador o información de herederos determinados de la fallecida.

Presento excusas al despacho por la mora en la atención al requerimiento realizado toda vez que fue posterior a la aceptación de mi renuncia, por otro lado, desde 2019 me he alejado de la práctica del derecho por lo anterior muy respetuosamente solicito se sirva suspender cualquier acción sancionatoria que por este hecho se haya iniciado en mi contra”

3. CONSIDERACIONES



“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 59, esboza:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

Ese poder de corrección, sin duda alguna, autoriza al funcionario judicial, en su condición de director o conductor del proceso, a mantener el orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en determinadas actuaciones, como las audiencias.

En desarrollo de tales facultades, puede imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes cuando detecta anomalías o conductas dilatorias. La Corte Constitucional ha indicado al respecto lo siguiente (sentencia C-203 de 2011):

«De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes' establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas: i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

(...)



iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para "cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) "con ocasión del servicio", (b) "por razón de sus actos oficiales"; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) "se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales"; (e) "se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio; (f) "injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) "cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso" (art. 60 A)

(...)

4. DEL CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, la alta Corporación, ha establecido unas reglas, a la hora de proceder con la aplicación de poderes correccionales del juez, dentro de los cuales, se señala que se debe identificar claramente, que la parte o persona incidentada, tiene como finalidad, entorpecer o dilatar, el normal desarrollo del proceso.

De las actuaciones surtidas en el proceso, y del pronunciamiento del Dr. Edwar Alberto Gómez Orozco, puede entonces concluirse, como lo adujo el incidentado, que desatendió el proceso, toda vez que, desde el año 2017, presentó renuncia de poder, dentro del mismo, el cual fue aceptado por el juez de conocimiento.

En consecuencia, al estar claro que el silencio del abogado requerido estaba precedido de su renuncia al poder y al no aportar información sobre lo requerido, se ordenará el archivo del presente incidente.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: ARCHIVAR el presente incidente de poderes correccionales del juez, adelantado en contra del Dr. Edwar Alberto Gómez Orozco, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 9 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 19
IBR